En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de junio del año dos mil quince, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R., R. R. c/ W., N. O. y/ u otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. Nº 184 Año 2014)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nº 68/09), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTION:** ¿son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte demandada? **TERCERA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 496.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por R. R. R., por sí y en representación de su hijo G. R. y condenó a N. O. W. y R. U.

C. d. S. Ltda. al pago a la primera de la suma de $ 117.400 (Pesos Ciento Diecisiete mil Cuatrocientos) en concepto de Lesión Física, Daño Moral y Daño Psicológico, a la que deberá descontarse la suma percibida por aplicación del art. 39, ap.4 de la ley 24.557, y respecto del niño G. R., la suma de $ 6.200, (Pesos Seis mil doscientos) en concepto de Daño Moral y Daño Psicológico, adunando a las sumas de condena los intereses

que para la tasa activa determina el Banco del Chubut S.A desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago. Impuso las costas a los codemandados vencidos en el porcentaje de responsabilidad determinado y reguló los honorarios de los letrados y peritos que intervinieron en el proceso.

Para así resolver tuvo por cierto el accidente que involucró a las partes y analizando la prueba reunida, concluyó que la conducta desplegada por la actora contribuyó a conformar causa adecuada del daño por el que reclama, por lo que distribuyó la responsabilidad por el daño ocasionado entre actora y demandado en un 50 % a cada uno.

Señaló que probado el evento dañoso y su relación causal con el perjuicio padecido por el actor, el demandado debía afrontar las consecuencias dañosas que generara el accidente de tránsito por aplicación del art. 1113, 2do. Párrafo del CC. Respecto de la C. R. U.y C. d. S. Ltda. que reconoció la existencia de la póliza, dijo que responderá en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros y el límite establecido en la

misma.

Luego se ocupó de los rubros que integran la reparación integral.

En primer término se expidió respecto de la lesión física. Con base en la pericial médica cumplida describe las lesiones sufridas y previo desestimar la impugnación que respecto de la misma formularan los codemandados (fs. 335) y considerar que la lesión estética será valorada dentro del daño moral, estableció conforme la autoriza el art. 167 del C.P.C.C, estimó el rubro en la suma de $ 150.000 a la fecha del accidente, con más los intereses que para la tasa activa fija el Banco del Chubut S.A. desde esa fecha y hasta su efectivo pago. Dijo luego que conforme el porcentaje de responsabilidad que atribuyó a la parte actora, el reclamo prosperaba por la suma de $ 75.000 con más los intereses señalados. Agregó que M. A.R.T S.A, reconoció a la actora una incapacidad laboral del 17,49 %, abonando por ello la suma de $ 17.920,

por lo cual esas sumas netas percibidas por aplicación del art. 15, p.1 y 2 LRT, deberían debitarse del monto indemnizatorio que se le reconoce en la sentencia en la etapa de ejecución y con intervención de perito contador que se designará a esos fines.

Luego y por daño moral y considerando las circunstancias del caso que señala, lo determinó en la suma de $ 80.000, con más los intereses que determina, señalando que conforme el porcentaje de responsabilidad que le atribuye a su parte queda definido el monto por el que prospera en la suma de $ 40.000 con más los intereses señalados.

Admite, considerando el porcentaje de responsabilidad atribuido, la suma de $ 2400 más sus intereses, por tratamiento psicológico conforme lo dictaminado por la pericial psicológica a fs. 275.

Por su lado desestima el valor correspondiente a la bicicleta en la que circulaba al momento del accidente por no haberse acreditado la destrucción invocada.

En cuanto a los rubros que integran el reclamo del niño G. R. y conforme el porcentaje de responsabilidad atribuido, admitió por aplicación del art. 167 del C.P.C.C., la suma de $ 5.000 con más sus intereses por daño moral y en base a lo recomendado en la pericial psicológica (fs. 275) la suma de $ 1.200 por gastos por tratamiento psicológico con más sus intereses.

La sentencia es apelada por ambas partes. Puestos los autos en Secretaría, la parte actora no fundó su recurso por lo que a fs.483 se lo tuvo desierto (art 269 del CPCC).

Los agravios conjuntos de la demandada y citada en garantía se agregaron a fs.478/481 y la réplica de la actora se agregó a fs.484/487.

A fs. 490 se dejó sin efecto el llamado de autos para sentencia, cumplida la notificación ordenada y se puso los autos a sentencia (fs. 495).

2. <u>Los agravios del demandado y citada en garantía.</u>

En el primer agravio cuestionan la atribución de responsabilidad resuelta, entendiendo que no es ajustada a las constancias del expediente y que debió atribuirse la culpabilidad en forma exclusiva a la actora.

Para ello señalan que se trata de vías de distinta jerarquía, que quedó acreditado el cúmulo de incumplimientos de la actora y que los mismos deben ponderarse como imprudencias que determinan la plena responsabilidad, aludiendo en su queja a la ausencia de prioridad de paso de la Sra. R. y que concluyen en la aplicación del art. 1111 del CC.

En el segundo agravio, se quejan de la condena en costas.

Señalan que el mismo puede devenir en abstracto de revocarse la sentencia. No obstante ello dejan planteada una readecuación equitativa de las costas, estipulándose el monto del proceso global y la distribución de las cargas accesorias a prorrata. Dicen que no es justo imponer la totalidad de las costas a los demandados olvidando la parcialidad de la demanda rechazada en razón de la culpabilidad de la actora. Luego requieren que a los fines de la condena en costas, corresponde que el monto del proceso sea el 100% del capital reclamado con más sus intereses y que obtenido ese guarismo representativo del 12% de la base regulatoria, sea soportado en un 50 % por ambas partes.

3. <u>Tratamiento de los agravios</u>

3.1. Llega firme a esta instancia que el día 31 de marzo de 2007,

aproximadamente a las 11,40 hs., y en la intersección de la Av. F. S. J. con la calle O., de esta ciudad, se produjo un accidente de tránsito que involucró al vehículo Ford Escort XL Dominio XXX-***,
conducido por el Sr. N. O. W. y a la Sra. R. R. R. quien se movilizaba en una bicicleta junto a su hijo menor de edad, G. R.
No ha sido materia de agravios la mecánica del accidente ni el encuadre legal ni los montos indemnizatorios de condena y los intereses determinados en la sentencia de grado.

3.2.

Los agravios de la parte demandada y citada en garantía están dirigidos a atacar la responsabilidad que se les atribuye en el convencimiento que a la conducta desplegada por Sra. R., corresponde aplicarle el art.1111 del CC.
Así diré liminarmente, que el artículo 381 del CPCC dispone que incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido, y que cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. De esta forma, se ha adoptado como criterio para distribuir la carga de la prueba, a aquel que atiende a la posición en que encuentra cada una de las partes con respecto a la norma jurídica cuyos
efectos le son favorables en el caso concreto. No interesa, para esta teoría, la condición de actora o demandada asumida por cada parte ni la naturaleza aislada del hecho sino los presupuestos fácticos de las normas jurídicas, de manera tal que cada una de las partes se halla gravada con la carga de probar las menciones de hechos contenidas en las normas con cuya
aplicación aspira a beneficiarse, sin que interese el carácter constitutivo, impeditivo o extintivo de tales hechos (Palacio, Lino E., T° IV, pág. 368).

Es decir, concretamente, que el choque entre dos vehículos en movimiento pone en juego las presunciones de causalidad y responsabiliza a cada dueño o guardián por los daños sufridos por el otro con fundamento objetivo en el riesgo; para eximirse cada uno de los responsables debe invocar y probar el hecho de la víctima, la culpa de un tercero por la que no deba responder o el caso fortuito ajeno a la cosa que fracture la relación causal. Cuando sólo deduce pretensión uno de los damnificados, responde el otro con igual fundamento y el demandado carga con la afirmación y prueba de la eximente, que no puede consistir en su falta de culpa porque este factor es extraño a la imputación objetiva del ordenamiento, sino únicamente en una de las nombradas precedentemente. En consecuencia, al que pretende la indemnización le basta probar el contacto de sus bienes
dañados con la cosa riesgosa productora del daño, e incumbe al
demandado la carga de la prueba de la eximente.

El artículo 41 de la ley de tránsito 24.449 al que adhiere nuestro Municipio por Ordenanza 1117/75, establece que "todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha" y tal prioridad es absoluta, sólo se pierde, dice la norma, en los casos que enumera.

Sabido es que la doctrina y jurisprudencia han discurrido en admitir tal carácter absoluto, señalando que las disposiciones sobre la prioridad de paso deben cotejarse con el resto de las pruebas y apreciarse en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar. "*Es cierto que el actual art. 41 de la Ley Nº 24.449, que sigue el modelo normativo anterior, adjudica al privilegio conferido por esta especie preferencial, la calificación de absoluto. Pero ello responde a una interpretación fuera de contexto, por cuanto más que sugerir, el ambiguo adjetivo parecería estar declarando que al preferente le estaría acordado un virtual estatuto de inmunidad. Ello de ningún modo es así. A más de que conceptualmente ello no*

es cierto -jamás la preferencia es absoluta, sino esencialmente relativa." (STJCh SDRE Nº 9/2000).

En la sentencia se reconoce que el Sr. W. contaba con la prioridad de paso (art. 41 inc. g 1) de la Ley de Tránsito) y se han señalado las conductas en las que incurrió la actora con relevancia para interrumpir causalmente en el evento dañoso y que son, en definitiva, las que fundamentan la atribución sólo en un 50 % de la responsabilidad achacada al conductor del vehículo Escort.

Prescinde las recurrentes en valorar que la prioridad de paso es una presunción favorable a quien la observa y adversa al que la viola, pero es a tal punto relativa que el contar con la preferencia de paso que dispensa el reglamento no autoriza a su beneficiario a arrasar con todo cuanto se interponga en su camino, porque aquella prerrogativa conlleva, como requisito previo, cumplir dicho reglamento y, en especial, reducir sensiblemente la velocidad al llegar a las bocacalles o encrucijadas, que es una obligación impuesta a todo conductor, sea que aparezca por la derecha o por la izquierda en relación a otro (art. 51 e.1) Ley de tránsito).

En los términos de la pericial accidentológica agregada en autos (fs. 542/546 y las explicaciones de fs 561/562), la causa principal del accidente ha sido la velocidad impresa a su vehículo en los momentos previos al impacto, 66,92 km/h. Véase que aun cuando existiera una divergencia entre lo señalado en el legajo de investigación penal(56,75 km/h), las indicadas superan la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h, establecida para circular en las encrucijadas urbanas sin semáforo.

La conducta imputada a la Sra. R., obra en supuestos como el aquí debatido y dentro la normativa aplicable (Art. 1113, apart. 2do., párr. 2do., C.C.), como presupuesto eximente de la misma, parcial o total, por no tener

que responder por el hecho de la víctima, cuando el daño es causado por el riesgo de la cosa.

En el juicio retrospectivo de probabilidad es mi criterio, que a la generación del resultado perjudicial contribuyeron dos causas que actuaron al mismo tiempo. Ningún conductor cuidadoso puede confiarse en que por el hecho de circular por una avenida, puede lanzarse a cruzar la intersección sin tomar ninguna precaución y a cualquier velocidad. Y quien procura ingresar a una vía rápida, debe hacerlo con la máxima precaución.

En el. José contando con el paso libre en ambas manos de circulación como que, el demandado, asumiera el cruce, reduciendo la velocidad de marcha ante la encrucijada, pues como ha señalado el perito y no desvirtuado por la parte con las pretensas impugnaciones, justificado está que W. intentó una maniobra de frenado pese a lo cual la velocidad que llevaba le impidió mantener el dominio de su vehículo. Dijo también el perito, que de haber reducido la velocidad, el accidente era físicamente evitable.

Agrego que a similar conclusión también se llega en el informe pericial que obra en el Legajo de Investigación Fiscal. Caso 2.365 cuyo original tengo a la vista y sus copias anexadas a fs. 45/52. Allí también se señala para la dinámica del accidente, que *"al aproximarse a la bocacalle, el conductor del vehículo Ford Escort advierte la presencia del biciclo sobre su línea de marcha, por lo que realiza una maniobra evasiva, desviando su marcha hacia el carril izquierdo, al tiempo de aplicar los frenos de su unidad, estampando aproximadamente 16 mts. de frenada),* sin que pudiera evitar el impacto contra la bicicleta.

Así pues, existió causalidad conjunta, pues, lo reitero, fueron las acciones combinadas de ambos conductores las causalmente relevantes para la producción de las consecuencias dañosas, a cuyo acaecimiento han

cooperado con sus respectivas conductas, de modo tal que no encuentro mérito para modificar las cuotas de responsabilidad resueltas en la sentencia de grado, por lo que voy a proponer al Acuerdo se desestime la queja de las recurrentes en esta parcela de la apelación.

3.3. Cuestionan las apelantes la imposición de las costas.

Sostendré en primer lugar, que en la sentencia no se imponen la totalidad de las costas a los demandados como señalan los recurrentes. En los términos del considerando respectivo y el punto 2. del fallo las costas se impusieron a los codemandados vencidos en el porcentaje de responsabilidad determinado y conforme el art. 69 del CPCC.

Las costas de la instancia de origen deben ser impuestas en la misma proporción de tal concurrencia de responsabilidades, ya que mediando tal concurrencia entre la víctima y el agente del daño y desde que éste debe ser obligado a reparar el perjuicio sólo en la medida en que ha contribuido a causarlo, por la influencia causal de cada conducta, la distribución de las costas ha de seguir la misma pauta.

Tal es el criterio que viene sustentando el Superior Tribunal que indica *"… En lo que respecta a las costas, es mi opinión que mediando concurrencia de culpas entre la víctima y el agente del daño, y desde que éste debe ser obligado a reparar el perjuicio sólo en la medida en que ha contribuido a causarlo -teoría de la influencia causal de cada culpa- la distribución de las costas ha de seguir el mismo criterio, lo cual lleva a la conclusión de la proporcionalidad de las mismas, conforme el éxito obtenido en el proceso*. ("Obando, Carlos Hipólito c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios SD N°33/94. Base elDial.com - AS59A); *"…Mediando concurrencia de culpas, y desde que la demandada como agente del daño debe ser obligada a repararlo en la medida en que ha contribuido a causarlo, la distribución*

de costas ha de seguir el mismo criterio lo cual me lleva a la conclusión de la proporcionalidad conforme al éxito obtenido en el proceso. El derecho para litigar en el sub-lite existió limitado a la responsabilidad que se atribuye a la demandada, por lo que ésta se vio compelida a la defensa para excepcionarse en la medida en que aquella no le alcanza. Por ello me pronuncio por la imposición de costas en proporción a la concurrencia de culpas. ("Peralta, Carlos Nicasio c/ Dirección Provincial de Vialidad y-o quien resulte responsable s/ Daños y Perjuicios" SD 18/90 Base el Dial ASE6).

En cuanto a la base regulatoria de los honorarios, conforme edicta el art. 18 de la Ley XIII N° 4 y su mod., se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción, por lo que no existe mérito para modificar lo decidido en la instancia de grado.

Solo para dar respuesta al apelante, se señala que los precedentes que cita e individualiza con los N°s 18 y 23 al pie de fs. 481, refieren a la base regulatoria en los casos que se rechaza íntegramente la demanda y que resulta el mismo criterio que sostiene esta Cámara con base en el precedente del STJCH "L., E. G.c/ S., R. s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" (Expte. N° 21.836-L-2009), Registrada bajo el N° 03/S.R.E./2011.

Tales supuestos no guardan identidad con el de autos, para el que rige como se señaló antes, el art. 18 de la ley arancelaria.

3.4

Concluyo el tratamiento de los agravios del demandado y citada en garantía, expidiéndome por la desestimación de las quejas y la confirmación de la sentencia en todo lo que ha sido materia de apelación.

4.

En cuanto a las costas en esta instancia, no existe mérito para apartarme del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC) y deberán imponerse a la demandada y citada en garantía vencidas en la apelación. En cuanto a los honorarios, vista a la extensión, calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos y sobre los montos que resulten determinados en la instancia de grado estimo razonable establecerlos en el 27 % en conjunto y proporción de ley para los letrados V. F. y S. F.y para la Ab. G. C. Q. en el 28%. En todos los casos sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera.(arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria)

Voto a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

En el voto precedente la Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la parte apelante, por lo que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por la parte demandada.

2 – Tratamiento de los agravios

2.1 – Distribución de la responsabilidad

Agravia al demandado la atribución del 50% de responsabilidad en el evento dañoso que le impuso la sentencia en crisis. Considera que ello es improcedente o, al menos, excesivo. Sostiene que a su parte le asistía la "prioridad de paso" en la bocacalle y que el accionar de la actora fue

imprudente al intentar el cruce de calles, por lo que corresponde imponerle el 100% de responsabilidad a dicha parte.

Las bocacalles, encrucijadas y cruces de caminos constituyen los puntos neurálgicos del tránsito, ya que es en esos lugares donde se presenta generalmente el grave problema del encuentro entre vehículos que circulan en distintas direcciones o entre vehículos y peatones que cruzan la calzada o camino (conf. BREBBIA, R., *"Problemática Jurídica de los Automotores"*, pág. 178).

El alcance que tiene el principio de *prioridad de paso* tiene tres posiciones: a) una de ellas se basa en que dicho principio sólo juega cuando los vehículos llegan simultáneamente (o de modo más o menos simultáneo) a la bocacalle, pero no cuando legítimamente uno ya se ha adelantado; b) una posición intermedia considera que el principio de prioridad de paso no excluye la prudencia necesaria que sea compatible con las exigencias del tránsito y que si según las circunstancias del caso el vehículo que no gozaba de esa prioridad se adelantó en el cruce de calles y fue embestido por el otro rodado en su parte trasera cuando estaba trasponiendo dicho cruce, corresponde establecer culpas compartidas (conf. CC8a., Córdoba, 14/05/90, LLCórdoba, 1999, pág. 729 y sigs.) y c) la postura terminante que sostiene que quien circula por una calle debe ceder el paso a quien lo hace por la derecha, debiendo para ello, si es necesario, detener su vehículo. No se trata de quién traspone primeramente la mitad de la calle que cruza, pues de ser así, la regla que nos ocupa estaría de más, premiándose de esa forma al más audaz en el cruce de las calles (conf. Sem.Jur. T° 87 2003-A, pág. 107 y sigs.; Cám.Civ.Com.5ª.Córdoba, 17/12/04, Zeus Córdoba, Rev. N° 153 – T.6 – 2005, pág. 524 y sigs.).

Sólo restaría agregar, dentro de este complejo problema de interpretación, lo dicho por la Sala Civ. y Com. del T.S.J.Córdoba, in re *"García Sagues Inmobiliaria SRL c/ Carlos Ardiles y Otro s/ Ord. Daños y Perj – Rec. de Casación"*, Sent. 55 del 04/05/04, expresando que *"…la circunstancia fáctica de la velocidad llevada por quien circula por la derecha y la posibilidad o no de dominar el rodado al realizar el cruce es para sendos Tribunales una causa o circunstancia que autoriza a restringir la regla de la prioridad de paso…"*; y que *"…la aplicación de la norma (prioridad de paso) no puede hacerse desatendiendo las particularidades del caso, por lo que todo intento de establecer reglas uniformes e inflexibles significaría estandarizar un criterio que obligue al Tribunal de Mérito a hacer caso omiso de las condiciones fácticas sometidas a juzgamiento, interrumpiendo en el sistema de la libre valoración de la prueba con sujeción a las reglas de la sana crítica racional"* (conf. Diario Judicial, 17/06/04; w.w.w.diariojudicial.com.ar, Cám.Civ.Com.Cont.Adm. San Francisco, 29/07/2011, LLOnline AR/JUR/46377/2011).

Con sustento en el último principio transcripto, el cual ha sido el que ha seguido este Cuerpo en varios precedentes, es que he de analizar las conductas de las partes en la producción del evento que motiva este proceso.

Está acreditado en autos que el automóvil del demandado circulaba por la Avda. Fuerte San José (pavimentada) en sentido de Oeste a Este y la bicicleta conducida por la actora y en la que llevaba a su hijo menor, lo hacía por la calle O.(de ripio) en sentido Sudeste a Noroeste. En el intento de la bicicleta de cruzar la Avda., fue embestida por el vehículo Ford Escort conducido por el demandado.

No cabe ninguna duda de que la actora, al comando de su bicicleta, debió extremar su precaución y asegurarse de que su circulación se encontraba expedita para emprender el cruce de una avenida, más en este caso en el que llevaba en su vehículo a su hijo menor. Sabido es que quien atraviesa una

avenida debe adoptar las precauciones necesarias, maxime si se trata de una vía de intenso tránsito (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala IV, 08/06/83, "Novoa, A.D.A. c/ Erokop, A. s/ Daños y Perj."). Por otra parte, la necesaria cumplimentación del deber de prudencia debió ser mayor en la reclamante quien pretendía el cruce de una calle muchísimo más transitada que aquella por la cual venía circulando.

Se ha dicho de manera uniforme que todo quien pretenda atravesar una avenida debe intentar el cruce sólo cuando tenga la vía expedita y sin constituirse en un elemento que entorpezca el desplazamiento de los rodados que circulan por la avenida y ello así porque el cruce de una avenida en la intersección que no posee semáforos, es una de las maniobras más riesgosas que puede ejecutarse en ella. Por el peligro de colisiones y por los efectos gravísimos que éstas tienen en tales circunstancias, debe exigirse que sólo sea realizada una vez que el conductor que circula por la arteria menor se ha cerciorado de que tiene espacio suficiente y tiempo para hacerla, calculando muy bien las distancias (conf. CNEsp.Civ,.Com., Sala IV, 30/08/85, "Maida, V.,E. y Ot. c/ Dircie, H.A. s/ Sum."; íd., íd., 16/05/86, "Guarracino, A. c/ Cuevas, S. y Ots. s/ Sum."; cit. DARAY, H., *"Accidentes de Tránsito"*, T. 1, pág. 352, Ed. Astrea, 1989).

En este caso se trató de la actora que era la conductora de un rodado (bicicleta) que se presentó por la izquierda en el cruce de la bocacalle y que, por lo tanto, no tenía preferencia de paso. Por lo tanto, debió extremar sus precauciones antes de iniciar el cruce y si no lo hizo ello hace que le corresponda una imputación de responsabilidad en el evento dañoso del que fue protagonista con un automóvil que venía circulando por la Avda. y con prioridad de paso.

Establecido que le cabe responsabilidad en el hecho a la actora conductora de la bicicleta que fuera embestida por el demandado, es menester también

analizar si éste, que conducía el automóvil Ford Escort, cumplió con la exigencia de prudencia, esto es, si el mismo conducía a una velocidad que le permitiera tener el pleno control sobre su rodado.

Para el análisis de la conducta del demandado he de comenzar destacando que la "prioridad de paso" del que circula por la derecha, como cualquier otra prioridad o derecho no es absoluta, sino relativa. Es por ello que se ha dicho que las prioridades de paso son esencialmente relativas y no pueden ser invocadas para justificar la conducta de quien extremando el ejercicio de ellas ha causado un daño, que debió evitar cediéndola, es decir, colaborando en pro del desarrollo ordenado del tránsito (conf. LOPEZ MESA, M., *"Responsabilidad civil por accidentes de automotores"*, pág. 163, Ed. Rubinzal Culzoni, 2005). Es ésta, además, la postura de una reiterada jurisprudencia (conf. CNCiv., Sala A, 20/08/99, LL, 2000-A-584, 42.380-S; ídem, Sala J, 03/10/2000, LL, 2001-E, 609; ídem, Sala L, 31/03/99. LL, 1999-D, 828; ídem, Sala F, 10/03/2000, LL, 2000-D-119; ídem, Sala K, 12/05/97, LL, 1997-E-451; Cám.Civ.Com.Córdoba, 2ª. Nom., 10/10/89, LLC 1991-153; Cám.Penal Rafaela, 27/04/94, JA 1997-IV-sínt; Cám.2ª.CCLa Plata, Sala 3ª., 29/11/90; ídem, 11/10/94, ambos en Juba sum. B350778; entre otros).

En base a los principios que estoy exponiendo es que se ha resuelto que la prioridad de paso que asiste a quien circula por la derecha no es absoluta y depende de diversas circunstancias de hecho, no debiendo abusarse de una supuesta preferencia que otorgaría a los conductores aquella posibilidad (conf. CNCiv., Sala K, 31/03/99, LL, 1999-D, 828, J.Agrup., caso 14.210).

Surge del dictamen pericial técnico practicado en autos que el automóvil Ford Escort, conducido por el demandado, momentos previos al impacto transitaba a una velocidad mínima aproximada de 66,92 Km/Hs y que *"…la*

*maniobra que ocasiona el accidente es la velocidad de circulación del rodado Ford EscortXXX-*** de 66,92 km/hs. Que no le permitió a su conductor tener un dominio del rodado que guiaba. No logrando evitar embestir con su frente el velocípedo…"* (fs. 353 vta.). Con relación a este aspecto de su dictamen, el experto dijo que *"…De circular a velocidad reglamentaria para intersecciones de 30 km/hs, el ACCIDENTE ERA FISICAMENTE EVITABLE. Deteniéndose 13 mts aproximadamente antes de la intersección…"* (fs. 355 vta.) y al ser consultado sobre la "causa principal" del accidente, dijo: *"…La velocidad de 66,92 km/hs, con la cual circulaba el vehículo Ford Escort Dominio XXX-***…**El accidente era físicamente evitable**. La velocidad no le permitió a su conductor tener un dominio absoluto de su rodado…"* (fs. 356).

Resulta una regla de enorme importancia el que los conductores de los vehículos que circulan por la vía pública reduzcan la velocidad a los límites permitidos para efectuar el cruce de las bocacalles, zona que no se trata de un campo reservado a la astucia o viveza de alguno de ellos para inventar un ardid que le permita avanzar con prioridad respecto de los demás, sino que existen ciertas normas a observar, como ser la legal, que señala que la velocidad máxima en el cruce de calles es de 30 Km/Hs. En el caso, el demandado venía circulando -como mínimo- a casi 67 Km/Hs (a más del doble de lo permitido legalmente para las bocacalles).

Es necesario tener en cuenta que la "prioridad de paso" y el derecho que ella confiere de pasar primero debe ser ejercido regularmente, como todos los derechos a tenor del art. 1071 del Cód. Civil (conf. Cám.C.C.Córdoba, 5ª. Nom., 29/03/94, LLC 1994-991). Es por ello que se ha decidido reiteradamente que la regla de la "prioridad de paso" a quien viene por la derecha no le representa ningún bill de indemnidad pues el conductor tiene la obligación de reducir sensiblemente la velocidad al llegar a un bocacalle,

y ello rige tanto para quien se aproxima por la derecha como para el que lo hace por la izquierda (conf. SCBA, 03/05/2000, LLBA 2000-1197 y DJBA 158217; ídem, 04/04/01, LLBA 2001-1215 y DJBA 160-228).

En este caso, el hecho de que el conductor demandado tuviera "prioridad de paso" porque ingresaba a la bocacalle desde la derecha, en modo alguno ello lo liberó de las obligaciones básicas de la conducción, como es hacerlo con máximo cuidado y prevención (conf. CNCiv., Sala I, 16/11/95, JA 1998II-sínt.; ídem, 22/04/99, LL 1999-F, 803, J.Agrup., caso 14.494; Cám.Apel.Trelew, Sala "A", 21/12/09, LLPatagonia 2010 (agosto), 336; entre
otros).

Ya he hecho referencia a la velocidad aproximada a la que circulaba el conductor demandado momentos previos el choque con la bicicleta en la bocacalle. Además, surge de autos que el automóvil en cuestión dejó en la escena del hecho un par de huellas de frenadas de 15,70 mts. las del lateral izquierdo y de 16 mts. en el lateral derecho, siendo en total la huella del lado izquierdo de 18,20 mts. y las del lateral derecho de 18,50 mts., teniendo en cuenta que las medidas tomadas en la inspección ocular fueron realizadas hasta las ruedas traseras y no delanteras (fs. 353). Por lo tanto le es perfectamente aplicable lo resuelto en el sentido de que no puede hablarse de dominio del conductor sobre su rodado cuando se acerca a la encrucijada a una velocidad inadmisible y aun cuando dice haber intentado un frenada infructuosa para terminar colisionando (conf. CNCiv., Sala H, 07/03/2000, LL 2000-D,882 (42.912-S) y DJ 2001-2-72).

Sobre la base de los postulados que acabo de exponer, es que debe darse solución a la cuestión traída al debate.

Teniendo en cuenta que la regla de la "prioridad de paso" no es absoluta es que se ha decidido que no resulta invocable la prioridad de paso cuando el beneficiario de la preferencia lleva una velocidad excesiva; la presunción de

culpa de quien viola la obligación de ceder el paso cede ante la velocidad excesiva del vehículo con vía preferente (conf. Cám.C.C.Lab.Rafaela, 03/05/95, JA 1998-IV-sínt.; LOPEZ MESA, M., ob. cit., pág. 203).

Ante el cuadro que acabo de describir, es indudable que el demandado conducía su automóvil de modo imperito e imprudente. Por lo tanto, debe jugar la regla que establece que la prioridad de paso que ampara al conductor que ingresa a la bocacalle desde la derecha, en modo alguno lo libera de las obligaciones básicas de la conducción, como es hacerlo con máximo cuidado y prevención (conf. CNCiv., Sala I, 16/11/95, JA 1998-IIsínt.; ídem, 22/04/99, LL 1999-F-803, J.Agrup., caso 14.494; ídem, Sala K, 13/10/98, LL 2000-C, 941, J. Agrup., caso 15.016; ídem, Sala L, 31/03/99, LL 1999-D, 828, J. Agrup., caso 14.211; ídem, 16/08/01, LL 2002-C, 133; Cám.CC. Córdoba, 8ª. Nom., 14/05/98, LLC 1999-729; Cám.CC. Sgo. del Estero, Sala 1ª., 22/10/96, Juba sum Z0101412; Cám.Ap.Trelew, Sala "A", 21/12/09, LLPatagonia 2010 (agosto), 336; entre otros).

En consecuencia, teniendo en cuenta que la prioridad en tratamiento y que se consagra a favor de quien proviene de la derecha no puede ser absoluta, no sólo respecto de las excepciones dispuestas por las distintas leyes de tránsito locales, sino como regla de carácter general; que ningún conductor cuidadoso puede confiarse en que por el hecho de circular por la derecha puede lanzarse a cruzar la intersección sin tomar ninguna precaución y a cualquier velocidad; que ambos conductores -el de la derecha y el de la izquierda- deben extremar los cuidados al intentar cruzar una bocacalle; que la bicicleta embestida pudo haber sido divisada por el demandado si el mismo hubiese estado atento a la conducción; que la colisión podría haberse evitado si el demandado cruzaba la bocacalle a velocidad

reglamentaria y que la actora no sólo no respetó la prioridad de paso que asistía al demandado, sino que además encaró el cruce de la avenida sin

tomar los mínimos recaudos requeridos para el caso a fin de evitar accidentes, corresponde atribuir la culpabilidad en la causación del siniestro que nos ocupa, en un 50% a la actora, quien conducía una bicicleta por la izquierda y pretendió atravesar una avenida, lo que la obligaba a extremar su prudencia y en un 50% al demandado por circular desatento y a excesiva velocidad, al no poder frenar a tiempo para evitar embestir a la bicicleta. O sea, son responsables en forma concurrente y en partes iguales los conductores de los rodados que colisionaron en la bocacalle, pues la condición de embistente del demandado resulta insuficiente para eximir totalmente de responsabilidad a la actora que no respetó la prioridad de paso del primero y también obró imprudentemente.

Es por ello que corresponde confirmar lo decidido en este punto en primera Instancia por la Sra. Jueza a quo y no admitir los agravios del demandado.

2.2 – <u>La imposición de costas</u>

Agravia al demandado la imposición de costas que ha dispuesto la sentencia en crisis y pretende que a los efectos de la regulación de los honorarios se tenga como base regulatoria (monto del proceso) el total reclamado en la demanda y no lo condenado a pagar al demandado.

Teniendo en cuenta lo propuesto con respecto al grado de responsabilidad que cabe imputar a cada una de las partes que fueron partícipes del accidente de tránsito motivo de este proceso, soy partidario de la postura que establece que la costas de la acción de daños y perjuicios deben imponerse a las mismas en proporción al porcentaje de responsabilidad atribuido -en el caso, se otorgó un 50% a la actora y un 50% al demandado-, pues la regla por la cual aquellas integran el resarcimiento debe dejarse de lado cuando la demanda es parcialmente admitida por atribución de responsabilidad concurrente (conf. CNCiv., Sala H, 19/02/2003, DJ,

2003/07/30, 856 – DJ, 2003-2, 856; esta Cámara, 13/11/14, in re *"R.C., J.M. c/ S., E. y Ot. s/ Daños y Perj."*, Reg. N° 35/14).

En consecuencia, las costas de la primera Instancia deben ser impuestas en un 50% a la parte actora y en un 50% a la parte demandada (art. 69 CPCC), confirmándose este punto de la sentencia en crisis.

En lo que hace a la base regulatoria, la norma del art. 18 de la Ley Arancelaria es clara en cuanto dispone que se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción. En este caso se ha dictado sentencia condenándose a la parte demandada y a la citada en garantía a abonar a la parte actora una suma determinada en concepto de lesión física, daño moral y daño psicológico en favor de la reclamante y de su hijo menor. Es por ello que no hay duda en cuanto a que la base regulatoria estará conformada por el monto que arroje la liquidación final a abonar por los condenados (monto del proceso) y no por el monto reclamado en la demanda.

No está demás aclarar que la referencia que hace el quejoso en cuanto a que debe tomarse el monto reclamado en la demanda es para los casos en que se rechaza la demanda en su totalidad, lo cual no es lo que aquí ha ocurrido dado que la a quo hecho lugar parcialmente al reclamo de la actora.

Por lo expuesto, no corresponde admitir la queja en tratamiento, debiéndose confirmar la sentencia en crisis en la cuestión analizada.

3 – <u>Conclusión</u>

No logrando los agravios hacer mella en la sentencia recurrida, corresponde confirmar la misma en lo que ha sido materia sometida a decisión de esta Alzada. Es mi voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. G. C. Q., apoderada de la parte actora, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la Instancia originaria y los de los Dres. V. A. F. y S. L. F., apoderados de la parte demandada, en el 27%, en conjunto, de los que les correspondan por su labor en primera Instancia, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 9, 13, 18, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Los letrados V. F., G. L. y S. L. F. apelan por su propio derecho, los honorarios que les fueran regulados en la instancia de grado, por considerarlos bajos al no ajustarse a la meritoria tarea cumplida y no tener en cuenta la doble representación que ejercieron. Agregan que tampoco se ha considerado que con el resultado del pleito se ha reducido el monto del proceso.

En orden a las quejas, el Ab. V. F. patrocinado por los Ab. G. L.y S. F. asumió desde el inicio y en único escrito, la representación letrada respecto del demandado y la compañía citada, *"contestando la demanda incoada a los mismos"*, sustentando de esa manera idéntica posición en el pleito y que se reiteró a lo largo de todas la presentaciones, lo que denota que actuaron bajo un mismo interés común, sin que pueda escindirse actuaciones

diferenciadas para una u otra parte, razón por la cual el total de los honorarios debe estimarse como si fuese una sola representación letrada y distribuirse entre los mismos en proporción a la tarea por cada uno cumplida. *"Teniendo presente que los abogados de la demandada y de la aseguradora actuaron bajo un interés común, el total de los honorarios correspondientes a los profesionales aludidos, en su conjunto, deben estimarse como si fuese una sola representación letrada y distribuirse entre los mismos en proporción a la tarea cumplida por cada uno (Ver: "Falco c/Ferreri Ganadera S.A., L.A.S. 1991, Fº 215)"* (Base el Dial AT1A00).

Luego de ello, la ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, el monto del proceso, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos. Bajo esos parámetros y reexaminada la actividad profesional cumplida por los letrados recurrentes, los porcentajes establecidos en la sentencia de grado son exiguos y voy a proponer al Acuerdo se eleven al 17 % del monto que resulte en la ejecución de sentencia. (arts. 5, 6, 7, 18, 46 y cctes.de la Ley XIII Nº 4).

Voto a esta cuestión por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Los letrados de la parte demandada y citada en garantía han apelado la regulación de sus honorarios por considerarla "baja".

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional llevada a cabo por los recurrentes, considero

que el porcentual fijado en la sentencia en crisis no se ajusta –por exiguo— a las pautas aplicables que fija la Ley Arancelaria.

Por lo tanto, he de proponer elevar el monto de sus regulaciones y fijarlas en el porcentual que ha propuesto en el voto precedente la Sra. Jueza de Villafañe en virtud de ajustarse su decisión a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (arts. 5, 6, 7, 18, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

LA TERCERA CUESTIÓN, la Señora Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Sres. Jueces de cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1) **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 451/457 en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER** las costas en esta Alzada a las recurrentes vencidas (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios de los Abs. V. F. y S. F. y en conjunto y proporción de ley en el 27% y los de la Ab. G. C. Q. en el 28%. En ambos casos los porcentajes se aplicaran sobre los montos que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5 y 13 Ley XIII Nº 4 y su mod.).
3) **ELEVAR** los honorarios de los letrados V. A. F., G. L.y S. L. F. por su actuación en la instancia de grado y establecerlos en conjunto y proporción de ley, en el 17% del monto que resulte en la etapa de ejecución de sentencia. (arts. 5, 6, 7, 18, 46 y cctes.

de la ley XIII N° 4 y su mod.)

4) DE FORMA.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2015.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 451/457 en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER** las costas en esta Alzada a las recurrentes vencidas (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios de los Abs. V. F. y S. F. y en conjunto y proporción de ley en el 27% y los de la Ab. G. C. Q. en el 28%. En ambos casos los porcentajes se aplicaran sobre los montos que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5 y 13 Ley XIII Nº 4 y su mod.).
3) **ELEVAR** los honorarios de los letrados V. A. F., G. L. y S. L. F. por su actuación en la instancia de grado y establecerlos en conjunto y

proporción de ley, en el 17% del monto que resulte en la etapa de ejecución de sentencia. (arts. 5, 6, 7, 18, 46 y cctes.

de la ley XIII N° 4 y su mod.)

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDC. CONSTE.